

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 415

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de agosto de 2012

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Rafael Collins Núñez, actuando en representación de **Marycruz De León Atencio**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Caja de Ahorros**, a Esther María Atencio, Marycruz De León Atencio, Abdiel Correa Atencio y Octavio De León Atencio.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante la escritura pública 13097 de 9 de julio de 1987, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la Caja de Ahorros otorgó a Esther María Atencio un contrato de préstamo por la suma de B/.30,000.00, garantizado con hipoteca y anticrédito constituida sobre la finca 94397, inscrita en el Registro Público al rollo 2929, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá. En este mismo documento, Marycruz De León Atencio, Abdiel Correa

Atencio y Octavio De León Atencio se constituyeron en garantes personales de dicha obligación hipotecaria (Cfr. fojas 1 a 13 del expediente ejecutivo).

También consta, que producto del incumplimiento registrado en cuanto al pago de esta obligación, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto 434 de 28 de agosto de 1992, a través del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, hasta la concurrencia de la suma de B/.45,266.70, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, en contra de la deudora Esther María Atencio y de todos sus garantes. A través de dicho auto, también se decretó el embargo de la finca 94397, ya descrita, y el mismo se notificó personalmente a la deudora principal el 23 de agosto de 1993 (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente ejecutivo).

El 18 de abril de 1997, Esther María Atencio ofreció a la entidad acreedora un arreglo de pago judicial, que consistía en realizar abonos mensuales por la suma de B/.400.00, a partir del 30 de mayo de ese mismo año; sin embargo, dicha propuesta no fue aceptada por no ser factible; por lo que se continuaron los trámites de remate de la finca dada en garantía (Cfr. fojas 65 a 67 y 132 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, aparece registrado en autos que con antelación a su emplazamiento por edicto, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros profirió el auto 721 de 5 de octubre de 1998, a través del cual le nombró a los ejecutados una defensora de ausentes para efectos que se continuara con el

proceso de cobro coactivo iniciado. Posteriormente, emitió el auto 109 de 27 de enero de 1999, para decretar el remate de la finca 94397; fijándose como base para el mismo la suma de B/.71,132.89; no obstante, el remate fue declarado desierto puesto que no se presentaron postores (Cfr. fojas 56 a 60 y 71 a 83 del expediente ejecutivo).

Igualmente consta en autos, que la juez ejecutora de la Caja de Ahorros, mediante el oficio JS (cj-87-90) 12357-10 de 10 de diciembre de 2010, informó a la deudora Esther María Atencio que se realizaría una diligencia de inspección y avalúo del bien inmueble objeto de embargo; sin embargo, dicha diligencia no se pudo realizar a pesar de varios intentos (Cfr. fojas 178 a 186 del expediente ejecutivo).

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que Esther María Atencio, deudora principal, otorgó poder especial al licenciado Rafael Collins Núñez para que, en su nombre y representación, solicitara copias del expediente contentivo del proceso ejecutivo que se sigue en su contra y la petición correspondiente fue presentada el 6 de enero de 2012 ante el secretario del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros. Posteriormente, la misma presentó ante esa Sala una excepción de prescripción que actualmente está por decidirse (Cfr. fojas 192, 193 y 200 del expediente ejecutivo).

Asimismo aparece en autos, que el 10 de abril de 2012, Marycruz De León Atencio, actuando a través de su apoderado judicial, promovió la excepción de prescripción bajo examen, argumentando que el auto 434 de 28 de agosto de 1992, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de

todas las partes y se decretó el embargo de la finca 94397, ya descrita, únicamente se notificó a su madre, Esther María Atencio, y no a los demás obligados, y que desde la fecha de notificación de dicho auto, es decir, el 23 de agosto de 1993, han transcurrido más de 18 años, lo que excede el término requerido por el ordenamiento jurídico para exigir el pago de la obligación reclamada y, además, también ha transcurrido en exceso el término para que se diera la prescripción luego de su emplazamiento por edicto (Cfr. fojas 1 a 4 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de este concepto, es preciso indicar que de acuerdo con las piezas procesales que integran el expediente ejecutivo que nos ocupa, Esther María Atencio y Marycruz De León Atencio, son deudoras solidarias en el pago de la suma adeudada a la Caja de Ahorros en virtud del préstamo con garantía hipotecaria y anticrética constituida sobre la finca 94397, razón por la que cualquier acción que ejercite el juzgado executor en contra de alguna de ellas, igualmente afecta a los demás obligados, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 1028 y 1031 del Código Civil.

En este mismo sentido, esa Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción aplicable en estos casos es de 5 años, contados a partir del día en que sea exigible la obligación.

Luego de la revisión de las piezas procesales correspondiente a la excepción bajo análisis, esta Procuraduría advierte que al haberse notificado a Esther María Atencio del auto 434 de 28 de agosto de 1992, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra y a favor de la Caja de Ahorros, hecho ocurrido el 23 de agosto de 1993, ello trajo como consecuencia la interrupción del término de prescripción de la obligación, según lo dispone el artículo 1649-A del Código de Comercio.

No obstante, y de conformidad con el último párrafo del artículo antes mencionado, este término empezó a contarse nuevamente desde el día en que hubo reconocimiento de las obligaciones; por lo que, a juicio de este Despacho, resulta válida la pretensión de la excepcionante, ya que desde el 23 de agosto de 1993, fecha en que Esther María Atencio fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago; hasta el 6 de enero de 2012, cuando ésta presentó la ya mencionada excepción de prescripción, que también afecta a Marycruz De León Atencio en su condición de deudora solidaria, ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga el cobro de la obligación; por lo que se debe considerar prescrito el derecho de la Caja de Ahorros a reclamar el cumplimiento de la obligación comercial en estudio.

El artículo 1649-A del Código de Comercio, que regula lo relativo a la interrupción del término de prescripción, estipula lo siguiente:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el acto desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga;..."

En relación con la interrupción del término de prescripción de las acciones dentro de los procesos por cobro coactivo, ese Tribunal mediante auto de 29 de diciembre de 2003, se pronunció de la siguiente manera:

Decisión de la Sala:

La parte incidentista fundamenta la excepción de prescripción solicitada, en el hecho que la Caja de Ahorros dejó transcurrir más de cinco años, desde la última interrupción del término de prescripción de la obligación, para hacer efectivo el cobro de la misma.

Se observa, que luego del arreglo de pago suscrito por las partes, la entidad bancaria recibió el último abono al préstamo otorgado a PROSPERO VEGA, quien figura como codeudor, el 19 de septiembre de 1995, según se registra en los formularios para efectuar demanda, consultables a fojas 55 y 64 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

Dado que por el incumplimiento del deudor, se reanudaría el proceso por cobro coactivo, el Juzgado Ejecutor dictó medida cautelar de secuestro contra PROSPEROVEGA, las cuales afectaron la cuenta de ahorros número 0420010003202 del Banco General, S.A., y el vehículo marca Toyota, modelo

Corolla, color celeste, año 1984, motor número 2A5018166, por medio del Auto No. 1793 de 17 de septiembre de 2001 y el Auto No. 2108 de 16 de octubre de 2001. (Fs. 90 y 101)

El artículo 1649-A del Código de Comercio regula en cuanto a la interrupción de la prescripción:

'Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia. Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido'. (El subrayado es de la Sala).

Así tenemos que, de acuerdo a lo estatuido en la norma recién transcrita, el último pago de la obligación constituye el reconocimiento de la obligación y tiene el efecto de interrumpir la prescripción, y es a partir de esta fecha en que debe computarse el término del que dispone la Caja de Ahorros para el cobro de la deuda contraída por el señor VEGA.

Por tanto, desde el 19 de septiembre de 1995 a la fecha en que la Caja de Ahorros reanudó la gestión de cobro al emitir auto de secuestro contra PROSPEROVEGA, el 17 de septiembre de 2001, transcurrieron

seis (6) años, lo cual excede el período contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio para la prescripción de las obligaciones comerciales.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Rafael Collins Núñez, en representación de Marycruz De León Atencio, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, le sigue a la excepcionante.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 226-12